

Reserva, o su equivalente en la Armada, a juicio del Gobierno, pero no podrán ser llamados al servicio activo sino en caso de movilización.

Artículo 133. Los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia en retiro, podrán usar el uniforme militar en las fiestas patrias y en las fiestas sociales en que se exija traje de etiqueta.

El Ministro de Guerra podrá permitir el uso de uniforme militar en determinadas ocasiones al personal de Oficiales en uso de retiro.

El uso de uniforme militar da derecho a los honores correspondientes, pero no implica que se pueda ejercer mando.

Artículo 134. El Gobierno podrá conferir grados militares, con carácter exclusivamente honorífico, a Oficiales y personajes extranjeros, y a ciudadanos colombianos que hayan prestado servicios importantes a las Fuerzas Militares.

Artículo 135. Los grados, distintivos y uniformes de las Fuerzas Militares, no podrán ser empleados por ninguna otra institución ni persona, que no estén incorporados regular y militarmente a dichas Fuerzas. Cualquiera institución que desee uniformar su personal, en forma militar o similar, deberá solicitar la aprobación respectiva del Ministerio de Guerra.

Artículo 136. Las dependencias del ramo de Guerra que ejerzan las funciones de Control y Ejecución del Presupuesto del mismo, darán en todo caso prelación en la efectividad del pago de prestaciones reconocidas, a aquellas que tengan carácter de unitarias, como consecuencia de la muerte del causante.

Artículo 137. En las demandas que se ventilen ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que interesen al ramo de Guerra, la admisión de las mismas será notificada personalmente al Secretario General del Ministerio de Guerra, quien en dicho acto, podrá constituir apoderado, sin perjuicio de las funciones que como Agente del Ministerio Público correspondan al Fiscal de la corporación.

Artículo 138. Para efectos fiscales queda prohibido asimilar los sueldos de los cargos administrativos al de los grados militares.

Artículo 139. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados las Leyes y Decretos siguientes, en cuanto se opongan a las disposiciones del presente Estatuto:

Leyes derogadas:

2ª de 1945, 5ª de 1946, 1ª de 1946, 101 de 1946, 31 de 1947, 22 de 1947, 130 de 1948, 192 de 1948 y 137 de 1948.

Decretos legislativos derogados:

2323 de 1953, 251 de 1954, 413 de 1954, 2586 de 1954, 3067-b de 1954, 2603 de 1954, 811 de 1955, 990 de 1955, artículo 1º Deceto 1712 de 1955, 1713 de 1955, 1931 de 1955, 171 de 1956, 414 de 1956, 442 de 1956, 62 de 1956, artículo 19, Decreto 2905 de 1956, 0027 de 1957, 219 de 1958, 0307 y 1478 de 1958, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Exceptúanse de las normas derogadas por el presente artículo, las disposiciones legales que hacen relación al personal dife ente de los Oficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 140. Esta Ley entrará en vigencia el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960).

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Guerra,

Mayor General Rafael Hernández Pardo.

LEY 127 DE 1959

(Diciembre 21)

Sobre puerto libre de San Andrés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Deróganse Puerto Libre el territorio de San Andrés y Providencia. En conse-

cuencia todas las importaciones a dicho territorio serán libres y estarán exentas del pago de derechos de aduana, salvo las que determine el artículo siguiente.

ARTICULO 2º. Las armas, drogas heroicas, estupefacientes y publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, no podrán importarse a las Islas, ni comerciarse en ellas. De esta prohibición se excluirán únicamente las drogas heroicas que obtengan la aprobación del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3º. Facúltase al Gobierno para reglamentar el tránsito de mercancías de producción nacional hacia el Archipiélago de San Andrés y Providencia y las exportaciones de estas mercancías hacia otros países.

ARTICULO 4º. Las mercancías extranjeras que se importen al territorio de San Andrés y Providencia, pagarán a la Intendencia un impuesto de consumo de seis centavos (\$ 0.06) por cada peso o fracción.

PARAGRAFO I. De este impuesto estarán exentos los víveres y los animales para el consumo; los materiales de construcción, las maquinarias y elementos destinados a la prestación de los servicios públicos; las drogas y las naves o embarcaciones para el transporte.

PARAGRAFO II. También estarán exentas de este impuesto las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su reexportación futura a otros puertos.

ARTICULO 5º. Las mercancías extranjeras importadas al territorio de San Andrés y Providencia sólo podrán ser introducidas a otros lugares del país pagando los derechos de aduana y de acuerdo con las disposiciones legales que rijan el comercio exterior.

ARTICULO 6º. Los artículos que se produzcan en el territorio de San Andrés y Providencia, y en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio nacional pagando los derechos de aduana correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración, y previo concepto favorable, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7º. Las empresas industriales establecidas en el territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia, o cualquier persona o entidad que despache desde dicho territorio a cualquier otro lugar del país productos agrícolas originarios de él, o artículos producidos en él con materias primas nacionales o extranjeras, deberá presentar a las autoridades aduaneras del puerto en donde se haga el desembarque, una constancia escrita expedida por el Intendente, en que conste el origen del producto y la cantidad de la materia prima de procedencia extranjera empleada en su elaboración.

ARTICULO 8º. El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia llevará un registro de la producción agrícola del territorio intencional y de las industrias que en él existan o se establezcan en el futuro, y la capacidad de sus equipos, materia prima que utilizan y su procedencia, despachos que se hagan fuera del territorio de la Intendencia y su destino, y en general, todos los demás datos necesarios para determinar el origen del producto agrícola o de la materia prima empleada en el producto industrial.

ARTICULO 9º. Los viajeros procedentes del territorio de San Andrés y Providencia que lleguen al resto del territorio nacional, tendrán derecho a traer como equipaje, libre de gravámenes aduaneros, artículos para uso personal y doméstico, en cantidad no comercial, por valor de un mil pesos (\$ 1.000.00). Se autoriza para traer sin consideración de pesos, además, artículos hasta por un valor de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00), por los cuales pagará un gravamen del 25% sobre el valor de factura, con destino al Tesoro Intencional.

ARTICULO 10. Las personas que regresen al resto del país después de un año o más de residencia en San Andrés y Providencia, por ser este territorio Puerto Libre, estarán sometidas al régimen aduanero existente para los residentes que regresan del exterior en cuanto a su menaje doméstico.

ARTICULO 11. La mercancía extranjera que se importe al territorio de San Andrés y Providencia deberá acompañarse de la factura consular y de la factura comercial juramentada, y sobre ella la Intendencia llevará un registro minucioso.

ARTICULO 12. Exímese del pago del impuesto de la renta y complementarios, por el término de 10 años, a los hoteles, restaurantes, edificios de apartamentos e industrias que estén establecidas o se establezcan en el territorio de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 13. El Gobierno, de acuerdo con la Empresa Nacional de Turismo, procurará gestionar con la Flota Mercante Gran Colombiana, el establecimiento de un servicio marítimo permanente entre el continente y el archipiélago de San Andrés y Providencia, que excite el turismo nacional, con tarifas que beneficien a las clases media y obrera del país.

ARTICULO 14. El Gobierno reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 15. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Maurique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Florenté Martínez

LEY 128 DE 1959

(Diciembre 22)

de honores a la memoria de un gran colombiano.

El Congreso de Colombia

honra y enaltece ante las generaciones presentes y futuras, el nombre y la memoria de Alfonso López, colombiano insigne, hombre de Estado, dos veces primer mandatario, miembro del Congreso, conductor político, periodista, representante de la Nación ante gobiernos extranjeros y organismos internacionales, defensor de los derechos del pueblo, vocero de grandes evoluciones políticas y sociales, promotor de la autonomía de la Universidad y de las nuevas orientaciones educacionistas, inspirador de reformas constitucionales y de leyes sobre tributos y tierras, abandonado de la justicia social y patriota eximio, quien puso siempre el nombre de Colombia por encima de todas las consignas de partido, y

DECRETA:

ARTICULO 1º. En la sede de la Universidad Nacional de Colombia, en el sitio que designe el Gobierno Nacional, se erigirá una estatua que perpetúe su recuerdo y exalte sus hechos.

ARTICULO 2º. En el Palacio de los Presidentes, y en la galería de sus antecesores en el mando, se colocará su retrato, en recuerdo de su obra ejemplar de Jefe de Estado.

ARTICULO 3º. Una de las salas del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el nombre de Alfonso López, y se colocará en ella el busto en mármol de quien fue diplomático ilustre.

ARTICULO 4º. El Gobierno Nacional edificará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un libro en que, además de su biografía, se recogerán sus papeles de Estado y sus discursos políticos, como una valiosa contribución a la obra del entendimiento entre los partidos y a la conciliación nacional.

ARTICULO 5º. Se imprimirá una estampilla postal con su imagen.

ARTICULO 6º. En el Cementerio Central de Bogotá, y en el área que señale el Consejo Distrital, se levantará un mausoleo que guarde sus restos.

ARTICULO 7º. La Nación adquirirá en la ciudad de Honda, la casa donde nació el doctor Alfonso López.

Facúltase, en consecuencia, al Gobierno Nacional para que dé a dicho inmueble el destino adecuado a su significación histórica, con el objeto de honrar la memoria de tan esclarecido colombiano.

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos o hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Maurique Terán

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,
Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio César Turbay Ayala

El Ministro de Justicia,
Germán Zea

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Guerra,
Mayor General Rafael Hernández Pardo

El Ministro de Agricultura,
Gilberto Arango Londoño

El Ministro del Trabajo,
Otto Morales Benítez

El Ministro de Salud Pública,
José Antonio Jácome Valderrama

El Ministro de Fomento,
Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Minas y Petróleos,
Alfredo Araújo Grau

El Ministro de Educación Nacional,
Abel Naranjo Villegas

El Ministro de Comunicaciones,
Francisco Lemos Arboleda

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas

LEY 129 DE 1959
(Diciembre 22)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente (Ministerio de Salud Pública).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, para la presente vigencia fiscal de 1959, con la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 22 expedido por el Contralor General de la República el 14 de julio, se incorpora con imputación al numeral siguiente:

RENTAS OCASIONALES

NUMERAL 117. Consignado por la Tesorera del XI Congreso Panamericano del Niño, según recibo oficial

22378, y Certificado 12/291 de depósito expedido por el Tesorero General de la República el 17 de junio de 1959 \$ 25.000.00

Total de recursos \$ 25.000.00

ARTICULO 2º Con base en el nuevo recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
CAPITULO 2º 4

División Nacional de Salubridad. Servicio de Higiene Materno-Infantil.

003. Al artículo 3043. Para los gastos que demande la preparación y realización del XI Congreso Panamericano del Niño, que se celebrará en la ciudad de Bogotá (Ley 31 de 1931 y Decreto número 378 de 1939), en el año \$ 25.000.00

Total de créditos \$ 25.000.00

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Maurique Terán

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,
José Antonio Jácome Valderrama

LEY 130 DE 1959
(Diciembre 22)

por la cual se autorizan unas operaciones financieras; se autoriza al Gobierno para adicionar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações; se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito interno o externo, en moneda nacional, hasta por la suma de 200 millones de pesos, o para emitir bonos nacionales de deuda pública interna que se llamarán "Bonos de Desarrollo Económico"; hasta por la misma suma destinada a la financiación de planes de fomento económico y mejoramiento social.

ARTICULO 2º El Gobierno deberá destinar el producto de las operaciones que se autorizan por esta Ley, para financiar en moneda nacional lo siguiente:

a) Terminación del Ferrocarril del Atlántico; rehabilitación de la red de ferrocarriles nacionales, y pago a los ferrocarriles nacionales de Colombia, de la cuota-parte que corresponde a la Nación por los pasos de carretera en los puentes del ferrocarril sobre el río Magdalena;

b) Pago, durante el año de 1960, de la cuota correspondiente al empréstito concedido para los equipos de la Termoeléctrica de Boyacá adquiridos con cargo a la financiación CIAVE.

c) Aporte de la Nación al Instituto de Fomento Eléctrico;

d) Aporte de la Nación al Instituto de Fomento Industrial;

e) Aporte de la Nación a la Caja de Crédito Agrario;

f) Montaje de una nueva fábrica de soda en la Costa Atlántica; ensanche de la planta de Betania, y acondicionamiento de las salinas de Manauré para fines de exportación de sal;

g) Aporte de la Nación al Instituto Nacional de Fomento Municipal.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para dictar las providencias que fueren necesarias a fin de asegurar la suscripción y colocación de los empréstitos en documentos de deuda pública interna de que trata esta Ley; para garantizar adecuadamente su servicio y amortización e intereses y para celebrar operaciones de crédito interno o externo con el carácter de avances a corto plazo, renovables, para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los mismos bonos; y para celebrar con el Banco de la República los contratos de fideicomiso necesarios.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para pactar las modificaciones que fueren del caso en el servicio de la deuda pública interna de la Nación en cuanto a plazo, intereses y demás condiciones estipuladas en los contratos vigentes, y para llevar a cabo transacciones o arreglos respecto al cumplimiento de contratos externos de compra o suministro de mercancías o elementos que, a juicio del Gobierno, no sean indispensables para el normal desarrollo de la administración pública.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para que incorpore en los presupuestos nacionales los ingresos y las apropiaciones emanadas de las operaciones financieras autorizadas por este estatuto, con el sólo requisito de su aprobación por el Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 6º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1960, para lo siguiente:

Primero. Para revisar y modificar el régimen legal vigente sobre inversiones de las instituciones de crédito, ahorro, de seguros y de capitalización del país, con el objeto de canalizar el ahorro nacional hacia la formación de capital que sea más adecuado para los fines del desarrollo económico del país; por parte del sector privado y del sector público.

El Gobierno podrá extender el régimen de inversiones que establezca, a empresas públicas o institutos descentralizados, así como a las cajas de subsidio e instituciones similares que, a su juicio, estén en capacidad de contribuir a la financiación de planes de desarrollo económico.

Segundo. Para dictar normas sobre sociedades de inversión, corporaciones financieras; creación de fondos mutuos en las empresas y organización y funcionamiento de bolsas de valores y sociedades de capitalización, con miras a regular y desarrollar el mercado de capitales en el país, estimular el ahorro y orientarlo a inversiones útiles para el desarrollo de la economía nacional.

ARTICULO 7º Para la adopción definitiva de los planes de inversión de que trata esta Ley, así como para dictar estatutos legales en desarrollo de las facultades del artículo 6º, se requiere el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

ARTICULO 8º El Gobierno no podrá colocar en el Banco de la República los "Bonos de Desarrollo Económico", ni celebrar con esta Institución operaciones de préstamo para el cumplimiento del artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 9º Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para ampliar, por medio de contratos de empréstito, la cuantía de los "Bonos de Salinas" actualmente emitidos, hasta por la suma de \$ 80 000.000.00, con el fin de financiar las inversiones previstas en el ordinal f) del artículo 2º de este estatuto. Los contratos de empréstito deberán celebrarse con las mismas modalidades y características de los suscritos en desarrollo principalmente de las autorizaciones contenidas en la Ley 264 de 1938, y los Decretos legislativos números 2214 de 1931, 1387 de 1940, 1512 de 1942, 1529 de 1942 y 407 de 1940. Y requerirán la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros; de la Junta Directiva del Banco de la República, y la revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 10. El Gobierno podrá también gestionar la formación de una corporación mixta, en la cual la Nación participe como accionista en asocio de capital privado, para que tome a su cargo la explotación de las plantas productoras de soda cáustica que en la actualidad existen en el país, y de las que en el futuro se establezcan. Los contratos que con tal objeto se celebren, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros y la revisión posterior del Consejo de Estado y deberán ser consultados con el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación. Esta autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1961.

ARTICULO 11. El inciso 1º del artículo 10 de la Ley 1ª de 1959, quedará así: "La Junta dará un tratamiento preferencial a las licencias que